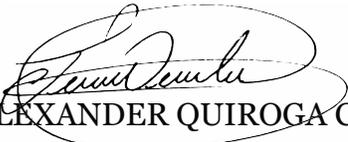


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00078. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FIGUEROA SUÁREZ ISAIAS DE LA CRUZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022 00078-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la demanda que por intermedio de apoderado interpuso **FIGUEROA SUÁREZ ISAIAS DE LA CRUZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de no ser porque este Despacho no tiene jurisdicción para asumir su conocimiento, por cuanto, se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por el periodo desempeñado por el actor desde el 11 de diciembre de 1988 hasta el 15 de diciembre de 2003 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 13 del extinto INCORA, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, fue un establecimiento público del orden nacional en los términos del artículo 11 de la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, por la naturaleza jurídica de quien detentara su calidad de empleador, permite calificar al demandante como un **empleado público**, toda vez que la sola denominación del cargo permite concluir que sus actividades no estaban dirigidas a la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por lo tanto, no se puede darle trámite en esta especialidad jurisdiccional a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto, ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación

de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, se concluye que el asunto bajo estudio debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., al tratarse el asunto de un empleado público cuya y la administradora de fondos de pensiones también es de naturaleza pública.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y su envío a Secretaría General, a fin que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por FIGUEROA SUÁREZ ISAIAS DE LA CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el extinto INCORA por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Secretaria General, para que el presente proceso sea repartido ante el Juzgado Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



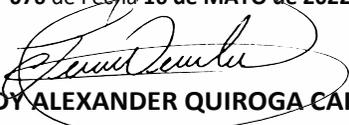
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

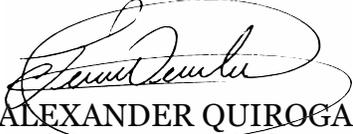
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7e7366befd70990a8fe750c3d2b29ba7ecb7ac5c7c0e575012f26d0bca185**

Documento generado en 13/05/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022- 00098. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO LOZANO SUÁREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD.110013105-037-2022 00098-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIO LOZANO SUÁREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con la C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **MARIO LOZANO SUAREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **MARIO LOZANO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.780

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

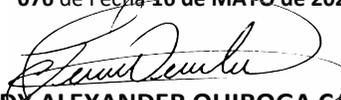
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

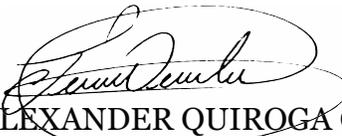
Código de verificación: **35f924dfe664e9a89eecabc2af143ed830c93d94d99722bb03cc7b46933eb642**

Documento generado en 13/05/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-092. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS JESÚS VALDIVIESO ZAFRA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP RAD. 110013105-037-2022-00092-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS JESÚS VALDIVIESO ZAFRA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado

judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **LUIS JESÚS VALDIVIESO ZAFRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

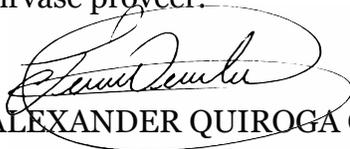
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f77ab4c381c77e8f10a828777877e11eca6c7dab801403089cc300ead66f7**

Documento generado en 13/05/2022 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022 026. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO ENRIQUE CASTAÑEDA CHACÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022 00026-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BERNARDO ENRIQUE CASTAÑEDA CHACÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señor **BERNARDO ENRIQUE CASTAÑEDA CHACÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.509.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** identificada con la C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **BERNARDO ENRIQUE CASTAÑEDA CHACÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

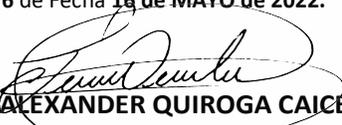
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fbd3505d50cda35913b5d4c1c40ac2acd4787ed5137a27d00802f2df2d0553**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **WILLIAM MORA ZORRO** en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA.**

Radicación 110013105037 2022 00044 00

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato, se encuentra que mediante auto del 16 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte accionada para que a través de su directora o quien haga sus veces, en un término de 2 días procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 11 de febrero del corrido, en el cual se ordenó a la accionada procediera a atender la petición elevada el 22 de octubre de 2021 por parte del **WILLIAM MORA ZORRO**, por medio de la cual se solicitó información respecto a los hechos relacionados a el homicidio de Jasson Elias Otero Forero al interior del Pabellón PAS de extraditables.

Por lo anterior, mediante memorial aportado el 22 de marzo de la presente anualidad, por parte de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA**, el cual fue recibido en el correo institucional de este Despacho Judicial, rindió el respectivo informe de cumplimiento a la sentencia del pasado 2 de febrero, informando que se cumplió la orden emanada en la providencia en el sentido de que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el actor el 22 de octubre de 2021 (fls. 23 a 24), por medio de la cual se resolvieron los puntos solicitados en cuanto a las actuaciones de la Unidad de Policía Judicial.

En consecuencia, observa el despacho que pese a haberse brindado respuesta a la solicitud, comunicada al correo electrónico doctorfox33@hotmail.com (fl.24), cuenta de correo indicada en la solicitud, en el apartado de notificaciones del escrito de tutela y de la solicitud de cumplimiento radicada por el accionante; lo cierto es

que, ésta no abordó los puntos del 5 al 11 de la petición, por lo que, si bien se puede advertir un cumplimiento parcial, no se brindó en su totalidad una respuesta clara, concreta y puntual a la solicitud de la accionante.

En los términos indicados, al no quedar satisfecha la orden se requerirá por segunda vez al CORONEL WILMER JOSE VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, en su calidad de Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB –LA PICOTA para que dé respuesta de manera íntegra al derecho de petición, por lo que se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez al **CORONEL WILMER JOSE VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**, en su calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB –LA PICOTA** o a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2022, en lo referente a pronunciarse de manera integral frente al derecho de petición radicado ante dicha entidad, en particular frente a los temas relacionados en los numerales 5 al 11; para mejor proveer con la presente decisión, se le remitirá el derecho de petición radicado para que proceda a la definición de todos los puntos contenidos en la petición presentada por el actor el 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conllevan esta actuación.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

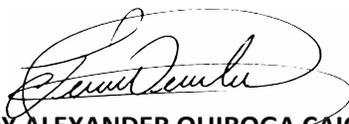
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

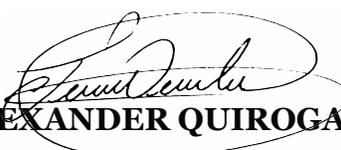
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c28228a47ba637f6ca96fea2d3a9213181ed364e0b49627fe6f77dcea269f8**

Documento generado en 13/05/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, al Despacho del señor informando que el accionante atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer. Rad. 2020-00105.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ contra NUEVA EPS- RAD. 11001310503720200010500.

Visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2020 se ampararon los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del día 541, lo que en efecto se atendió en el transcurso del trámite incidental.

Sin embargo, en el numeral segundo de su parte resolutive, se amparó también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditará su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos.

En efecto, previo requerimiento efectuado al accionante, éste acreditó que radicó ante la accionada, nuevas incapacidades medicas como se observa a continuación:

DESDE	HASTA	DIAGNOSTICO	FOLIO
17 de junio de 2021	16 de julio de 2021	Ambulatoria no quirúrgica. Concepto: síndrome de manguito rotador sintomático.	241
19 de julio de 2021	17 de agosto de 2021	Se realiza incapacidad ambulatoria no quirúrgica. Concepto: síndrome de manguito rotador sintomático.	245
17 de agosto de 2021	15 de septiembre de 2021	Tipo incapacidad: Ambulatoria no quirúrgica. Concepto: dolor limitante a nivel de manguitos rotadores.	233

17 de septiembre de 2021	16 de octubre de 2021	Ambulatoria no quirúrgica. Concepto: dolor limitante a nivel de manguitos rotadores.	224
17 de octubre de 2021	15 de noviembre de 2021	Ambulatoria no quirúrgica, dolor limitante a nivel de manguitos rotadores.	210
17 de noviembre de 2021	16 de diciembre de 2021	Ambulatoria no quirúrgica, dolor limitante a nivel de manguitos rotadores.	217

Cumplido el requerimiento por parte del actor, se requerirá al Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS quien haga sus veces, para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si se ha acreditado ante la entidad por parte del actor, incapacidades médicas con posterioridad al 12 de marzo de 2020, incluidos los periodos de manera expresa indicados por el actor en este trámite especial; así como, si los mismos fueron objeto de reconocimiento y pago. Para tal finalidad, deberá aportar relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor del actor.

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si se ha acreditado ante la entidad por parte del actor, incapacidades médicas con posterioridad al 12 de marzo de 2020, incluidos los periodos de manera expresa indicados por el actor en este trámite especial. Para tal finalidad, deberá aportar relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor del actor.

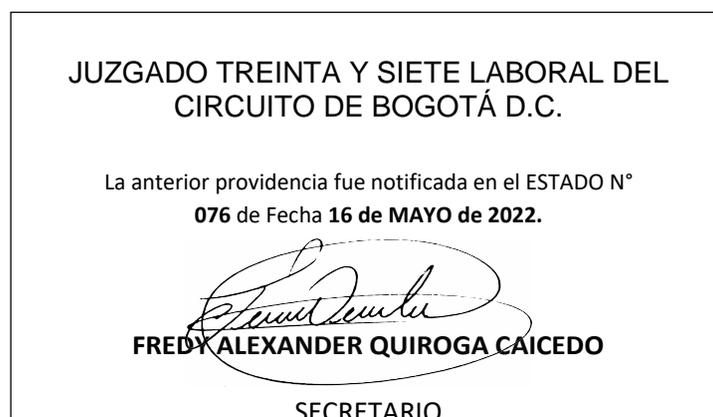
SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, podrá decretarse la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal

de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c3c83db64193a3e426b6657cc8423e06fc495810228d15f13403f790349d4b**

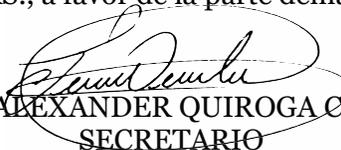
Documento generado en 13/05/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 3 de marzo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00194 00. conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 170 a 172)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron ante la no interposición de recursos
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), la cual está a cargo de la parte VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LIMITADA VIPRIORIENTE S.A.S., a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00194 00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALIRIO BOHÓRQUEZ PÉREZ contra VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LIMITADA - VIPRIORIENTE S.A.S.-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

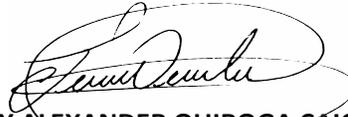
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

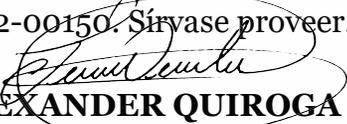
Código de verificación: **d539a0dcddf3ccc8a081f7c743537d73a34e9442462a1b9df8a2e00a66d48a53**

Documento generado en 13/05/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 02 de mayo de la presente anualidad. Rad. 2022-00150. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00150 00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **CÉSAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante la expedición del oficio del 05 de mayo de 2022, se emitió respuesta respecto de la petición de cumplimiento de sentencia judicial, la cual apporto al plenario.

En dicho oficio se observa que, puso de presente al actor el proceso de alistamiento de sentencia al interior de la entidad, también le indicó que revisada la documentación que reposa en el expediente judicial del afiliado, se requiere certificado CETIL, expresando las razones de la necesidad de la documental.

Seguido a esto, señalaron que se encuentran realizando las gestiones internas para la obtención de los certificados correctamente elaborados, motivo por el cual, el 3 de mayo 2022 se efectuó solicitud CETIL No. 20220000052974, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, con NIT 899999069 con fecha máxima de respuesta el 15 de junio de 2022, quedando así sujetos a la contestación de la entidad. Aportando al plenario soporte la solicitud antes mencionada.



Por lo anterior, se puede observar que quedan satisfechas las solicitudes radicadas el 08 de octubre de 2021 y el 15 de marzo de la presente anualidad por parte del accionante; pese a no haberse efectuado aun el reconocimiento de la pensión de vejez, la entidad se encuentra efectuando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 01 de julio de 2021.

En atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en su domicilio. La cual, si bien no es del todo favorable a lo solicitado por el actor, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 02 de mayo de la presente anualidad, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 076 de Fecha 16 de MAYO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f9388ce5e5fc157ab4482f23dfb6a5780b3fe97b161f1b4638170d62e745d**

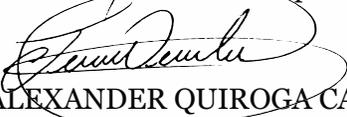
Documento generado en 13/05/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 19 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00018 00. conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 77 y 78 C1)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 95 y 96 C1)
3. Agencias en derecho en sede de casación por la suma de \$4.400.00 (fls. 74 a 102 C2)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$4.400.000), la cual está a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00018 00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ MILA ORTIZ ROMERO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

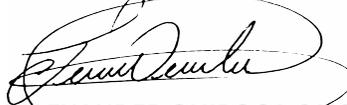
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5ff76d6f61c417f247490e8de54868db092060009cf4ba9b45c8c0c61a682**

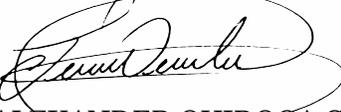
Documento generado en 13/05/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 19 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00313 00. conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$737.717 (fls. 221 a 223 C1 y en atención a lo resuelto en la sentencia de casación fls. 55 a 72 C2)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$737.717 (fls. en atención a lo resuelto en la sentencia de casación fls. 55 a 72 C2)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.475.434), la cual está a cargo de la parte demandada UGPP, a favor de la parte demandante. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00313 00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ALIRIO PERDOMO SÁNCHEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66992947ee4b72d6624c9397cbce01a6f0701e587c553aa69638576e2b9a16ef**

Documento generado en 13/05/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>